

RESOLUCION N. 01959

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones No. 046 de 2022 y No. 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó Visita Técnica de Inspección el 06 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado **SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS**, ubicado en la calle 2A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385 con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04193 del 14 de junio del 2016**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante **Auto No. 3210 del 25 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental

contra el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS, registrado con matrícula mercantil No. 0001936540 del 06 de octubre de 2009, actualmente cancelada, ubicado en la **calle 2 A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires** de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 00829 del 15 de mayo de 2017**, fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2019 al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385.

Que a través del oficio con radicación No. **2019EE201952** del 2 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el contenido del Auto No. 00829 del 15 de mayo de 2017, a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C., para lo de su competencia en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y se publicó el referido acto administrativo en el boletín legal de esta Secretaría el 17 de octubre de 2019.

Que mediante radicado de entrada No. **2019ER206115** del 5 de septiembre de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, presentó escrito de descargos frente al auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental, dentro del que manifestó que desde el 12 de junio de 2013 dejó de ser su propiedad el establecimiento de comercio SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS ubicado en la calle 2 A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, y que ahora es de propiedad de la señora Dora Isabel López González, indicando que para el 6 de noviembre de 2015 fecha en la cual se visitó el establecimiento por parte de la Secretaría de Ambiente, no era responsable del establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado No. **2019EE276716** del 28 de noviembre del 2019, en respuesta al radicado No. 2019ER206115 del 5 de septiembre de 2019, le manifestó al señor CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO que: “(...) *que como indica el artículo quinto del Auto 3210 del 25 de junio de 2018, contra el mismo no procede recurso, por lo que, los descargos deberán ser presentados en la etapa procesal correspondiente, lo anterior, de acuerdo lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 1333 (...) Así mismo, la ley 1333 de 2009, contempla en su artículo 9° las causales de cesación, las cuales pueden ser invocadas antes de la formulación de cargos, debidamente justificadas (...)*”.

En ese orden de ideas y conforme a las manifestaciones hechas por el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, en su escrito con radicado **2019ER206115** del 5 de septiembre de 2019, esta Dirección de Control examinará si los argumentos expuestos obedecen a alguna de las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra del señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales se aladas en el artículo 9 de la misma Ley, se debe declarar la cesación de procedimiento.

Que para el caso en concreto la sociedad el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, a través del escrito con radicado **2019ER206115** del 5 de septiembre de 2019, señala que:

“(…) Manifiesto con pruebas que el negocio SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, dejó de ser de mi propiedad, por lo tanto de mi responsabilidad a partir del 12 de junio de 2013, tal como

consta en el documento de la cámara de comercio de Bogotá, inscrito en el registro mercantil, del día 24 de Junio de 2013, bajo el número 00223529 del libro VI, acta mediante la cual se modifica la propiedad del establecimiento a favor de Dora Isabel López González, identificada con cedula de ciudadanía número 39727181.

Efectivamente en Junio de 2013, vendí el negocio a la Sra. Dora Isabel López González, formalizando el trámite en la cámara de comercio de Bogotá', sede Paloquemao, tramite del cual adjunto todo el reporte en hojas originales expedido por la misma Cámara de Comercio de Bogotá.

Por ésta razón, NO soy responsable del negocio ni de lo que suceda allí, para la fecha 06 de Noviembre de 2015, en la cual la Entidad secretaria de Ambiente visitó dicho establecimiento, encontrando incumplimiento de los parámetros de emisión sonora generadas por fuentes fijas de emisión de ruido.

Agradezco a Uds. tengan en cuenta la presente, para libramme del proceso que cursa en mi contra y lo remitan a la responsable, además de notificarme mi salida exitosa de dicho proceso.

- 10 hojas fiel copia del original que reposa en la cámara de Comercio de Bogotá, sede Paloquemao.
 - Copia de notificación personal en sede secretaria distrital de ambiente, del día 26 de Julio de 2019
 - Copia Citación para notificación personal emitida por la Secretaria Distrital de ambiente.
- (...)"

Respecto a los argumentos expresados por el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, al señalar que no es responsable del establecimiento de comercio **SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la calle 2A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, dado que el día 24 de Junio de 2013, bajo el número 00223529 del libro VI, acta mediante la cual se modificó la propiedad del establecimiento a favor de la señora Dora Isabel López González, identificada con cedula de ciudadanía número 39727181 y que por ende se le libre del proceso sancionatorio que cursa en su contra.

En ese orden de ideas, este despacho se remite al **Concepto Técnico No. 3582 del 3 de mayo de 2012**, dentro del cual se consignaron los hechos objeto de presuntas infracciones ambientales, a fin de establecer si, a la luz de los argumentos expuestos por el investigado se advierten o no presuntas infracciones ambientales, de manera que el referido concepto señala:

"(...)"

Concepto Tecnico No. 03582, 03 de mayo del 2012

ASUNTO 07/10/2011	: SEGUIMIENTO ACTA DE REQUERIMIENTO No. 0884 DEL PLAN LOCAL DE RECUPERACION AUDITIVA LOCALIDAD MARTIRES
RAZÓN SOCIAL	: SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS
DIRECCIÓN NUEVA	: CL 2 A No. 18 42
LOCALIDAD	: MÁRTIRES
EXPEDIENTE SDA	: SIN EXPEDIENTE DE RUIDO EN LA SDA
FECHA DE VISITA	: 27 DE OCTUBRE DE 2011

1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0884 del 07/10/2011 para verificar los niveles de presión sonora generados por SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 27 de octubre de 2011 en periodo nocturno, se realizo visita técnica de seguimiento en la CL 2 A No. 18 42, donde funciona la SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, esta visita fue atendida por el administrador quien suministró la siguiente información:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento.

REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO RINCON
C.C.	79592385
TELEFONO	NO REPORTADO
BARRIO	EDUARDO SANTOS
NIT	79592385-7
CÓDIGO CIU	5530
MATRICULA DE CÁMARA Y COMERCIO	0193654 DEL 06/10/2009
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	LUNES A SABADO DE 10:00 A 22:00
CONTACTO	CRISTIAN DAVID RINCON
C.C.	1032445299
CARGO	ADMINISTRADOR
CORREO ELECTRONICO	NO REPORTADO

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 27 de octubre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso RESIDENCIAL, en el horario NOCTURNO.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el señor Cristian David Rincón en su calidad de administrador, se verificó que SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, INCUMPLE los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso RESIDENCIAL.

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 27 de octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de Leq emisión 59,93 dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona RESIDENCIAL en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 0884 del 07/10/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno. (...)"

De lo expuesto y concluido en el Concepto Técnico No. 3582 del 3 de mayo de 2012, es claro para esta Dirección de Control, que los hechos objeto de investigación se remontan al día **27 de octubre de 2011**, fecha para la cual la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, realizó la visita técnica al establecimiento **SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Calle 2A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, que para dicha fecha el señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, figuraba como propietario y responsable del establecimiento de comercio y quien además atendió la aludida visita efectuada por esta autoridad ambiental.

Así mismo debe precisarse que, en la referida diligencia se hicieron las respectivas mediciones de presión sonora al referido establecimiento de comercio, encontrando que el establecimiento de comercio SUPERTIENDA Y CIGARRERIA SANTOS, INCUMPLIÓ con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, dado que los resultados de la medición realizada el 27 de octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de Leq emisión **59,93 dB(A)** para una zona RESIDENCIAL en el periodo nocturno, cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A); hechos que son de ejecución instantánea, es decir que ocurrieron en un único momento, dado que corresponde a las mediciones de ruido.

En es orden de ideas, se le precisa al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385 que, los hechos objeto de investigación obedecen a la verificación efectuada por esta autoridad ambiental el día **27 de octubre de 2011**, fecha para la cual el establecimiento de comercio SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS, era de propiedad del investigado y que al ser hechos de ejecución instantánea, el señor Rincón, como

responsable del referido establecimiento para la fecha de los hechos, no puede desprenderse o desentenderse de la investigación que se adelanta en su contra, dado que para el día **27 de octubre de 2011**, era propietario del establecimiento en comento.

Por lo antes expuesto, los argumentos del señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, encaminados a indicar que la conducta investigada no le es imputable porque en la actualidad no es el propietario del establecimiento **SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS**, ubicado para la fecha de la visita técnica (27 de octubre de 2011) en la Calle 2A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, no están llamados a prosperar, dado que para la fecha de la verificación de los hechos el investigado fungía como propietario y responsable del referido establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, los fundamentos para iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, obedecen a que para el día 27 de octubre de 2011, en el establecimiento **SUPERTIENDA Y CIGARRERÍA SANTOS**, ubicado para la fecha de la visita técnica en la Calle 2A No. 18 - 42 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, se presentaron niveles de emisión de ruido que sobrepasaron los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 627 del 2006 del MAVDT y demás normatividad ambiental concordante.

En virtud de lo expuesto, se tiene que a la luz de los argumentos previamente expuestos y los elementos de hecho y de derecho desarrollados en el **Concepto Técnico No. 03582 del 3 de mayo de 2012**, la conducta objeto de investigación que se le atribuye al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, se encuentran debidamente fundamentados y no existe causal de cesación de procedimiento conforme a lo expuesto.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que una vez, analizados los argumentos allegados por la parte investigada, se concluye que no se encuentra probada ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de manera que el presunto incumplimiento normativo atribuido al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: tres (3) parlantes, un (1) bafle y un (1) computador, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 11.6 dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 66,6 dB(A) en horario nocturno en un sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental los argumentos dirigidos a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN**

SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, cursante en el expediente **SDA-08-2015-7024**, toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo o terminar anticipadamente el mismo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y como se refirió previamente la sociedad investigada no demostró que la presente investigación se encontrara incurso en causal alguna.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA: *“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y No. 00689 del 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 3210 del 25 de junio de 2018, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la continuación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3210 del 25 de junio de 2018, en contra del señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, de acuerdo con lo establecido en parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO RINCÓN SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.385, en la Carrera 14 # 3 -53 - Apartamento 2231 en la ciudad de Bogotá D.C., que figura en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-7024**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-7024
Sector: SCAAV - RUIDO